



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Ref.:</b>	<b>Acción Ejecutiva</b>
<b>Radicación N°:</b>	70-001-33-33-003-2018-00355-00
<b>Demandante:</b>	Fundación para el Desarrollo Integral de la Familia.
<b>Demandado:</b>	Municipio de San Onofre - Sucre.
<b>Asunto:</b>	Auto que Libra Mandamiento de Pago.

**1. LA DEMANDA - TÍTULO EJECUTIVO.**

La Sra. Sandra Patricia Buelvas Mendoza, actuando en calidad de representante legal de la Fundación para el Desarrollo Integral de la Familia presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE, solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de:

- Setenta y cinco millones de pesos (\$75'000.000), derivado del convenio de asociación N° MSO-CD-IP-001-2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 155 numeral 7<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, en el que fue establecida la competencia de los Juzgado Administrativos en lo referente a procesos ejecutivos, e indica que será competencia de un Juzgado Administrativo cuando la cuantía no exceda de 1.500 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta que el monto del cual se pretende la ejecución no supera la suma previamente indicada, por lo que hace competente a este despacho para conocer del presente proceso.

Analizado lo anterior, para conformar el título ejecutivo la parte demandante presentó los siguientes documentos:

1. Copia simple del convenio MSO-CD-IP-001-2015 del 26 de febrero de 2014<sup>2</sup>.
2. Copia simple Certificado de disponibilidad presupuestal N° 73<sup>3</sup>.
3. Copia simple Registro presupuestal N° 75<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> "(...)7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda del mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Fls. 07 - 11.

<sup>3</sup> Fl. 12.

<sup>4</sup> Fls. 13.

4. Copia simple de la Póliza de seguro de cumplimiento, que ampara el contrato<sup>5</sup>.
5. Resolución N° 079 del 27 de febrero de 2015, que aprueba la póliza única de seguro<sup>6</sup>.
6. Acta de inicio del convenio de interés público N° MSO-CD-IP-001-2015 del 02 de marzo de 2015<sup>7</sup>.
7. Copia simple del Acta de recibo interés público N° MSO-CD-IP-001-2015 del 31 de diciembre de 2015<sup>8</sup>.
8. Copia simple de la certificación del cumplimiento del objeto del convenio, expedido por Alcalde Municipal el 31 de diciembre de 2015<sup>9</sup>.
9. Copia simple de la cuenta de cobro de FUNDIFAMILIA del 16 de marzo de 2015, dirigido a la Alcaldía Municipal de San Onofre<sup>10</sup>.
10. Oficio sin número del 31 de agosto de 2015, expedido por el Alcalde Municipal, donde se reconoce la existencia de la deuda<sup>11</sup>.
11. Copia simple de la cuenta de cobro de FUNDIFAMILIA del 08 de septiembre de 2015, dirigido al Tesorero de la Alcaldía Municipal de San Onofre<sup>12</sup>.
12. Copia simple de la cuenta de cobro de FUNDIFAMILIA del 09 de diciembre de 2015, dirigido a la Alcaldía Municipal de San Onofre<sup>13</sup>.
13. Certificado de existencia y representación legal de Fundación para el desarrollo integral de la Familia<sup>14</sup>.

Frente a las copias simples aportadas por la Parte Ejecutante, se tendrá en cuenta lo expresado por el Tribunal Administrativo de Sucre en la providencia del 18 de mayo de 2018, que al resolver un caso con similitudes a las aquí tratadas, expresó que para efectos de librar mandamiento de pago, pueden ser aportados los documentos en original o copia simple, y que estos últimos tienen presunción de autenticidad, a menos que la parte contraria se oponga teniendo entonces la carga de desvirtuar tal calidad, toda vez que lo que se exige por parte de la norma, es que el documento tenga una obligación clara, expresa y exigible y que además se tenga certeza de la persona que expidió dicho documento:

"Frente a la autenticidad, punto central de la alzada, es menester precisar que el artículo 244 del Código General del Proceso, extendió la presunción de autenticidad a los documentos aportados en originales o en copias, sean estos, públicos o privados, asignándoles igual valor probatorio, determinación que es aplicable a todo tipo de procesos, con contadas

---

<sup>5</sup> Fl. 15.

<sup>6</sup> Fls. 16 - 17.

<sup>7</sup> Fls. 18 - 19.

<sup>8</sup> Fls. 20 - 21.

<sup>9</sup> Fl. 22.

<sup>10</sup> Fl. 23.

<sup>11</sup> Fls. 24 - 25.

<sup>12</sup> Fl. 26.

<sup>13</sup> Fl. 28.

<sup>14</sup> Fl. 69.

excepciones, dentro de las cuales, no encuadra, la tratada en este asunto<sup>15</sup>.

Se advierte que el inciso 2º del artículo 215 del CPACA dispone:

**"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.**

(...)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Frente al condicionamiento de la autenticidad, considera la Sala, que este, debe ser entendido bajo la concepción incorporada por el CGP, el cual indica que todo documento aportado a un proceso, viene revestido de dicha presunción, sea que se aporte en original o en copia y en tal sentido, el condicionamiento de autenticidad se cumple con la simple incorporación del documento, siendo carga de la parte contra la cual se aduce el documento, en principio, la llamada a desvirtuarla.

En este punto, quien funge como ponente, en aras de la transparencia, en ocasiones anteriores, ha argumentado que las copias simples carecían de eficacia para ser tomadas como título ejecutivo, postura que a través de la presente providencia reencausa, considerando que los requisitos formales a que hace alusión el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, no debe entenderse o tomarse como el establecimiento de un exigencia adicional sobre el título como es el venir autenticado, pues, ello, bajo el entendimiento y la orientación adoptada por el artículo 246 del C.G . P., no es posible, dada la presunción de autenticidad que arroja a los documentos en copia cuyo valor probatorio es el mismo que el original y que aplica a todos los procesos y todas las jurisdicciones, con contadas excepciones, como por ejemplo, cuando el título ejecutivo, lo constituye un título valor.

Así, este Tribunal estima, que la presunción de autenticidad de los documentos, como bien lo determina el CGP, en el citado artículo 244, aplica para todos los procesos y todas las jurisdicciones. En tal sentido, pese a que el/o los documentos que se esgriman como título ejecutivo se arrimen en copia simple, ello, en manera alguna, bajo las reglas del CGP, es obstáculo para tenerla como sustento de la ejecución forzada que se pretende.

En efecto y como se ha señalado, con las reglas establecidas en el CGP, los documentos pueden ser aportados al proceso, en original o copia, siendo admisibles en ambos casos como medio de prueba, manifestándose en la misma codificación, que las copias tienen el mismo valor que el original, regulación que le quitó la necesidad de autenticación a las copias, puesto que la presunción de autenticidad amplió su radio de acción a estas, por lo que, no es posible exigir, a menos que la misma Ley lo prevea, que el documento en copia sea arrimen autenticado.

La anterior conclusión se extrae del contenido de los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso, así:

El artículo 244 dispone:

**"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

**Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

<sup>15</sup> Quedan excluidos los poderes especiales y los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención. Al respecto. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ. Ensayos sobre el CGP páginas 190-191. Volumen III. Editorial Temis. Bogotá 2017.

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

**Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones"**

El artículo 245, enseña:

**"ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.**

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*

Y el artículo 246 expresa:

**"ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"*

En orden de lo expuesto, se reitera, las documentales que sean arrimadas al proceso en copia simple, desde su misma aportación y atendiendo la garantía del artículo 244 del CGP, entran al proceso revestidos de autenticidad; en consecuencia, el documento que se aduzca como título ejecutivo puede hoy con la visión del CGP, aportarse en original o en copia, siempre que se puede identificar o individualizar al autor; por lo que dicho sea de paso, *"el carácter de plena prueba, no puede ser entendido que la autenticidad estuviera demostrada de antemano, como antaño se interpretaba, pues en la actualidad el carácter auténtico de todos los documentos goza de presunción legal, incluso cuando se aduzcan como título ejecutivo y por tanto no requiere ser demostrada por quien los aporta"*<sup>16</sup>

Punto aparte, será la eficacia probatoria o el convencimiento que la documental le arroje al juez, pues ello, será el resultado del ejercicio valorativo del juez, como unidad y en forma conjunta, amen que las documentales pueden ser objeto de reproche u objeción, solicitando su cotejo, o formulando tacha o desconocimiento, dependiendo del tipo de documento y controvirtiendo sea su autenticidad o integridad, legitimidad, validez, veracidad<sup>17</sup>.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Nota en cursiva, extractada del texto, EL TÍTULO EJECUTIVO. Lecciones de derecho Procesal Tomo V. Rojas Gómez Miguel Enrique. Páginas 88 y 89. Editorial ESAJU. Primera Edición 2017.

<sup>17</sup> Sobre contradicción de la prueba documental. ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal Tomo III Pruebas Civiles. Páginas 438 y siguientes, contradicción de la prueba documental. Editorial ESAJU. Primera Edición. Bogotá 2015.

<sup>18</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), SALA TERCERA DE DECISIÓN, M DE C. EJECUTIVO. RADICADO: 70-001-33-33-006-2016-00290-01.

Así las cosas considera el despacho que los documentos consignados dentro del expediente son suficientes para decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES:

El artículo 422 de la norma adjetiva civil<sup>19</sup>, establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 3, que reza:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones". (Subrayado por el Despacho)*

Deducimos de las normas en cita que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1. que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2. que dicho documento sea auténtico<sup>20</sup> y; 3. que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de

<sup>19</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

<sup>20</sup> Teniendo en cuenta lo antes transcrito del Tribunal Administrativo de Sucre en la providencia del 18 de mayo de 2018 acerca la autenticidad del documento que sirve de título ejecutivo, así: "...para efectos de librar mandamiento de pago, pueden ser aportados los documentos en original o copia simple, y que estos últimos tienen presunción de autenticidad, a menos que la parte contraria se oponga teniendo entonces la carga de desvirtuar tal calidad, toda vez que lo que se exige por parte de la norma, es que el documento tenga una obligación clara, expresa y exigible y que además se tenga certeza de la persona que expidió dicho documento."

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Desde otra arista, los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Entonces, en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422, 430 y 431 del C.G.P.), Se libraré el mandamiento de pago con los intereses moratorios desde cuando se generó la obligación, tal como lo establece la ley para esta clase de asunto, por la suma de: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000).

En mérito de lo expuesto, SE DECIDE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, y a favor del **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE**, por el valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000)**<sup>21</sup>, de conformidad con lo dicho en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es desde 01 de enero de 2016 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199<sup>22</sup> del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

<sup>21</sup> Conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P., se libraré mandamiento por la suma pedida o por la que se considera legal.

<sup>22</sup> Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

**SIXTO:** Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00) M/CTE., los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

**SÉPTIMO:** Reconózcase al abogado OSCAR DARÍO ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ, identificado con la C.C. N° 71'672.306 y portador de la T.P. N° 112.257 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante<sup>23</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez

